

FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: *Los partidos políticos en el pensamiento español. De la Ilustración a nuestros días*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 382 págs.

En 1839 Francisco Campuzano afirmaba que «los partidos son una necesidad de los Gobiernos populares, a cuya clase pertenecen las Monarquías representativas. Pretender que no los haya, es un vano deseo por bueno que parezca y de contado preferible son a las cábalas y facciones [...] En España pueden ser hasta provechosos, porque nuestros males vienen de las personas que han ejercido una autoridad arbitraria acomodada a sus intereses particulares, y los partidos sosteniendo doctrinas generales se separan del interés individual y se acercan al bien de muchos»⁹. Esto mismo, aunque en términos más actuales, se refrenda en Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos que señala como, a pesar de no ser «órganos constitucionales sino entes privados de base asociativa, forman parte esencial de la arquitectura constitucional, realizan funciones de una importancia constitucional primaria y disponen de una segunda naturaleza que la doctrina suele resumir con referencias reiteradas a su relevancia constitucional y a la garantía institucional de los mismos por parte de la Constitución».

He aquí uno de los motivos de que la regulación normativo-constitucional de

los partidos políticos haya sido un argumento de atención prioritaria por parte de la doctrina. Una atención, que aumentó como consecuencia de la aprobación de dicha Ley Orgánica, que sustituyó a la preconstitucional Ley 54/1978, de Partidos Políticos. Por ello, no debe extrañar el elevadísimo número de títulos, ya sean artículos o monografías, que sobre la rica fenomenología de los partidos políticos se han publicado, en los últimos años, por la doctrina constitucionalista.

Ahora bien, en España, a diferencia de otros ejemplos de Derecho comparado, la mayoría de estas publicaciones se refieren a su regulación en el vigente Texto constitucional. Dicho en palabras de Ignacio Fernández Sarasola: «El margen de debate doctrinal acerca del concepto de partido político es ahora más bien escaso, debido a que su misma jurisdicción hace que sean los órganos del Estado (Gobierno, Cortes y Tribunal Constitucional) quienes definan la naturaleza y funciones de estas asociaciones. De ahí que la mayoría de las disquisiciones teóricas sobre los partidos acaben convirtiéndose en análisis de la legislación y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los partidos. La exégesis ha reemplazado a la prognosis. Se ha perdido, pues, profundidad de debate y espacio para la controversia, ganando,

9 CAMPUZANO, J. F., *Los partidos*, Madrid, 1839, págs. 10 y 11.

a cambio, esta certeza que es tan característica del mundo del Derecho» (pág. 330).

He aquí, en consecuencia, el principal «valor» académico (que no el único) de la obra que se comenta. Una monografía en la que Fernández Sarasola, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo e investigador incansable de nuestra historia constitucional¹⁰, estudia con rigor científico y una profundidad analítica encomiable un aspecto hasta ahora apenas tratado por la doctrina, como es el de

10 De entre sus monografías resaltamos, en primer lugar, la última de ellas (en prensa), investigación por la que obtuvo el V Premio Manuel Jiménez Abad, de título *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)*. También *La Constitución de Bayona*, Iustel, 2007; *Jovellanos. Gaspar Melchor de, Escritos políticos*, Ayuntamiento de Gijón, 2006; *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004 y *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001. Y por lo que se refiere a sus artículos, entre otros: «Conspiraciones constitucionales en España (1819-1834)», *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 10, 2009; «La forma de gobierno en la Constitución de Bayona», *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 9, 2008; «Sobre el objeto y el método de la historia constitucional española», *Teoría y Realidad constitucional*, núm. 21, 2008; «Historia e historiografía constitucionales en España: una nueva perspectiva», *Ayer*, núm. 68, 2007; «La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona», *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, núm. 26, 2006; «Dirección política y función de gobierno en la historia constitucional», *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 4, 2003 y «La responsabilidad del gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: el Estatuto de Bayona», *Revista de Derecho Político*, núm. 41, 1996.

las diferentes construcciones conceptuales de la idea de «partido (y/o asociación) política» en nuestra historia más reciente¹¹. Continúa así con una línea de investigación consolidada como dan fe alguna de sus publicaciones anteriores. A saber: «La idea de partido en España: de la Ilustración a las Cortes de Cádiz (1783-1814)», en *Cuadernos de Estudio del siglo XVIII*, núms. 8 y 9 de 1998/1999; «Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)», en la *Revista Electrónica de Historia Constitucional: Historia constitucional*, núm. 1 de 2000; «Idea de partido y sistema de partidos en el constitucionalismo histórico español, en el número 7 de 2001 de la *Revista: Teoría y Realidad constitucional* o, por último: «La idea de partido político en la España del siglo XX», publicada en el núm. 26 de 2006, de la *Revista Española de Derecho Constitucional*.

No se trata, pues, de uno de los clásicos estudios sobre los avatares de la constitucionalización de los partidos po-

11 Los estudios sobre los partidos políticos en nuestra historia constitucional son escasos. A título meramente ejemplificativo, y sin pretender recopilar todo lo publicado al respecto: CHECA GODOY, A., *Prensa y partidos políticos durante la II República*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1989; PASCUAL, P., *Partidos políticos y constituciones de España*, Fragua, Madrid, 1986; ARTOLA, M., *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Alianza Editorial, Madrid, 1991; PORTERO MOLINA, J. A., «La constitucionalización de los partidos en la Historia constitucional española», *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, núm. 1, 1978, págs. 251 a 282; JULÍA DÍAZ, S., «El sistema de partidos en la Segunda República», *Revista de historia contemporánea*, núm. 7, 1996, págs. 201 a 220; CUENCA TORIBIO, J. M., «En los orígenes de la España Contemporánea: 1836-1839. El nacimiento de los Partidos Políticos y de la idea de progreso», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 122, 2003, págs. 7 a 31, etc.

líticos, ni de las vicisitudes del nacimiento de los partidos más influyentes en los siglos XIX y XX. Muy al contrario, su principal objeto de análisis es el que se anticipa en las primeras páginas: «De las diversas imágenes del partido trata este libro. No hallará el lector una historia de cómo se han formado los partidos políticos en España (...) La nuestra es una historia de *la idea de partido*, del concepto, de cómo se percibieron los partidos políticos en la conciencia de los actores de cada época, en un largo recorrido que abarca desde sus primeras referencias —durante la Ilustración— hasta la actualidad en la que todavía planean muchas dudas, derivadas de su difícil relación con la democracia. Se trata en definitiva de una «historia intelectual» de los partidos hasta ahora ignorada en España» (pág. 15). Y de ello da fe esta investigación desde sus primeras letras, como atestigua también un título, ciertamente ilustrativo, de lo que el lector encontrará en las casi cuatrocientas páginas en que se desarrolla.

Estamos, pues, ante la historia de lo que se pensaba qué debía ser un partido político en las diferentes fases en que tradicionalmente se suele dividir nuestra historia constitucional: la Ilustración y el liberalismo gaditano, el reinado de Fernando VII y el Trienio Liberal, el constitucionalismo moderado de 1834, 1837 y 1845, la Revolución Gloriosa y el progresismo de la Constitución de 1869, la Constitución de 1876, la II República y el franquismo. Ahora bien, la estructura que Fernández Sarasola propone no olvida el esquema clásico de los estudios sobre el asociacionismo político, que suelen analizar cuatro etapas o fases: oposición del Estado a la existencia de asociaciones, desconocimiento del Estado de la existencia de grupos políticos, legalización de los partidos políticos y, por último, su aceptación e incorporación al orden constitucional. Por tanto, los doce capítulos en que se desglosa aparecen agrupa-

dos en cuatro partes, en atención a la sucesión desconocimiento-negación-reconocimiento-constitucionalización de los partidos políticos¹². De este modo, la primera parte analiza el periodo comprendido entre 1783 a 1813 en dos capítulos: «La Ilustración española desconoce los partidos (1783-1800)» y «El silencio gaditano». La segunda parte, intitulada «De la negación al reconocimiento de los partidos (1820-1867)» estudia «El Trienio constitucional: entre el rechazo y la admisión de los partidos» y «El vacilante reconocimiento de los partidos». La tercera parte se refiere al pluralismo y el bipartidismo entre 1868 y 1923 en cuatro epígrafes: «La diversidad de partidos», «Nuevas ideas de partidos», «El bipartidismo: partidos para estabilizar el régimen» y «Las críticas al turno». Y, por último, una cuarta parte sobre el Partido único y el pluralismo en el periodo comprendido entre 1923 a 2008 que se disecciona en «La Dictadura de Primo de Rivera y el Partido único», «El pluralismo *excesivo*: La Segunda República», «El franquismo: de nuevo la dictadura y el Partido único» y «El punto de llegada: los partidos en una democracia pluralista».

Ahora bien, insisto, que se siga este esquema no quiere decir que su contenido se circunscriba a la mera ordenación del devenir normativo-constitucional de los partidos políticos. Esto no sería más que una explicación pobre y sesgada de aquél. Y ello, porque, en estas páginas no se encontraran valoraciones del tipo: tras un inicial desconocimiento del asociacionismo político bajo la vigencia del Estatuto de Bayona y la Constitución de Cádiz, y de cierta indiferencia tolerante en el periodo comprendido entre el Esta-

12 Estos doce capítulos se acompañan de una introducción, un epílogo, el obligado apartado de recopilación de fuentes documentales y bibliográficas y un utilísimo índice onomástico, que, sin lugar a dudas, enriquecen la obra.

tuto Real de 1834 y la Constitución de 1869, el derecho de asociación se reconoce por primera vez en nuestra historia constitucional tras la Revolución Gloriosa de 1868. Ni tampoco se analizan, al menos, con atención prioritaria, los diferentes textos normativos en que se prohíbe o no el derecho de asociación. De mencionarse alguno, como el Código Penal de 1822 ó el de 1849 refundido en 1850, se hace a modo de apuntes al verdadero hilo conductor de esta obra, y este no es otro que el de la explicación científica del cómo se fue gestando una imagen positiva y, más o menos, favorable de los partidos políticos en España y, sobre todo del por qué la constitucionalización del derecho de asociación y el asentamiento pluralismo político hubo de superar más obstáculos de los, en principio, imaginables. Por ello, insisto, el lector no encontrará solamente un análisis de los Textos constitucionales que decidieron contener en su articulado el derecho de asociación política, ni tampoco explicaciones del por qué Estatuto de Bayona, la Constitución de 1812, el Estatuto Real, el Texto de 1837 ó el de 1845 no lo incluyeron. Como tampoco se encontrará, tan solo, valoraciones estrictamente jurídico-constitucionales de textos como el Manifiesto del Gobierno Provisional de 25 de octubre de 1868, en que se reconoce, por primera vez, la libertad de asociación, ni del Decreto de 20 de noviembre del mismo año de regulación del derecho de asociación, ni mucho menos de la Ley de asociación de 1887. Ni es, exclusivamente, un amplio comentario de la naturaleza jurídica o de las implicaciones constitucionales de la constitucionalización del derecho de asociación en el artículo 17 de la Constitución de 1869, o del artículo 4 (Título Preliminar) del Proyecto de Constitución Federal de 1873, o del dictado del artículo 13 de la Constitución de 1876 ni del 39 de la Constitución de 1931, etc. Encontrará todo esto y mucho más. Pues si bien contiene este tipo de

consideraciones, en la mayoría de los casos lo hace al hilo del comentario sosegado y reflexivo de los momentos políticos más significativos en el desarrollo de la «cultura de partido» en nuestra historia más reciente.

Esta investigación, por tanto, supera, con mucho, el clásico contenido de los estudios publicados hasta la fecha sobre los partidos políticos en nuestras historia constitucional, Estamos, pues, ante la valoración científica de la visibilización efectiva y del papel, que las diferentes experiencias asociativas jugaron en el afianzamiento del fenómeno del asociacionismo político, en la constitucionalización de la libertad correspondiente, en el desarrollo de un efectivo parlamentarismo y en la consecución del pluripartidismo político. Así lo recuerda Fernández Sarasola: «Los partidos son, por tanto, los afluentes que canalizan de forma natural las aguas que convergen en el gran río democrático, y que sustituyen a otras corrientes que podrían alterar su caudal: los acuíferos de límites inciertos de la voluntad individual, las aguas subterráneas de los grupos de presión, y las acequias artificiales de la democracia orgánica» (pág. 14). Son, en consecuencia, imprescindibles en (y para) el juego democrático. Por ello, para la consolidación y asentamiento del pluralismo político, pieza esencial de las actuales democracias, resulta de todo punto imprescindible la generación de una «imagen» positiva de los partidos. Entre otros motivos, porque a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, los partidos eran una realidad desconocida o silenciada, cuando no calificada de pernicioso experimento foráneo. De ahí, que pueda concluirse que estamos ante el análisis científico en línea ascendente de la formación de una «cultura» favorable a la aceptación de las asociaciones políticas en España.

Ahora bien, en el reconocimiento del pluripartidismo entre finales de la época isabelina y la Revolución Gloriosa de

1868 debe situarse el punto de inflexión de esta historia constitucional patria sobre los partidos políticos. Recuérdese que, previamente, durante la vigencia del Estatuto de Bayona apenas se tiene constancia del uso del término «partido», entre otros motivos porque, con la Guerra de la Independencia la aceptación de los partidos políticos suponía cierto «quebranto» de una «voluntad nacional» necesaria frente al enemigo francés. Superada esta etapa de negación de una realidad viva en países como Gran Bretaña, Francia o Estados Unidos, la promulgación de la Constitución gaditana de 1812 no supuso, sin embargo, cierto repunte de la idea de «partido en España». Este Texto no reconoció el derecho de asociación, dado que tanto los liberales como los realistas «rechazaron el derecho de asociación (y con él los partidos) a partir de su particular concepción de los derechos y libertades [...] el resultado sólo podría ser la negación de los partidos, considerados como asociaciones contrarias a la pétreo organización estamental», pues «atomizarían la unidad lograda con el pacto social, dando lugar a una situación que recordaba peligrosamente al Antiguo Régimen, con sus grupos sociales diferenciados. Precisamente aquello contra lo que el liberalismo luchaba con mayor denuesto» (págs. 44 y 45).

No obstante, a partir del Trienio Liberal comienzan a percibirse ciertas manifestaciones doctrinales más favorables a su reconocimiento. Esta situación se traduciría en la utilización del vocablo, incluso, en algunas sesiones parlamentarias¹³. Y quizás por ello, desde 1821 comenzaron a ser descritos como organismos internos de las Cortes, esto es, como grupos parlamentarios en que se reunían los diputados con ideología afín.

13 Para una explicación más extensa *vid.* págs. 56 y ss., concretamente el epígrafe intitulado: «La primera imagen del partido. El partido como facción».

Esta situación es la que hereda el periodo isabelino; un periodo de «vacilante reconocimiento de los partidos», tal y como se intitula el cuarto capítulo. En 1834, con la promulgación del Estatuto Real, comienza a perfilarse el concepto de partido político en España, como consecuencia de la instauración de un tímido parlamentarismo, en el que el Poder ejecutivo correspondía a un gabinete políticamente responsable antes la Cámara Baja. No obstante, habrá que esperar hasta los años inmediatamente anteriores a la Revolución Gloriosa de 1868 para que comiencen a disiparse las dudas sobre el futuro de los partidos políticos.

Hasta esa fecha, recuerda Fernández Sarasola, «el principio básico e incontestable era la soberanía nacional, de modo que cualquier postura al margen de esta se consideraba como una opción ilegítima. Toda la nación integraría una unidad indisoluble afín al dogma de la soberanía nacional frente a la que se situaban las posiciones ilegítimas y parciales que la negaban, posiciones a las que en ocasiones se referían con el término de partido.» (pág. 81).

Sin embargo, a partir de 1855, la opinión general respecto a los partidos políticos comienza a cambiar. En primer lugar, porque ya se había aceptado la existencia de dos grupos netamente diferenciados en el seno del órgano parlamentario: el partido de la mayoría (el que apoyaba al Ministerio) y el de la oposición. Y, en segundo lugar, porque en 1855 Andrés Borrego publica su obra «De la organización de los partidos en España, considerando como un medio de adelantar a la educación constitucional de la nación», en que introduce tres variables imprescindibles en la discusión teórica que se mantenía hasta la fecha: derecho de asociación, ideología y pluripartidismo. En definitiva, que estas reflexiones constituyen un primer paso en el futuro devenir democrático de los partidos en nuestro país.

Estamos en la época en que el pluralismo político comienza su verdadera andadura. Un camino no exento, sin embargo, de dificultades, pues su efectivo reconocimiento como protagonistas indiscutibles de la vida política quedaba todavía algo lejos. No obstante, sea como fuere se asiste a una sensible proliferación de partidos de todo tipo. Así, al margen de los «grupos políticos» más o menos homogéneos que surgieron en la primera mitad del siglo XIX (afrancesados, serviles, absolutistas, realistas, liberales, carlistas, etc.), a cuyo comentario se dedican las primeras páginas, solamente a partir de la Revolución Gloriosa y de la promulgación de la Constitución de 1869 es posible afirmar la existencia de un emergente «pluripartidismo» en España. Un pluripartidismo que dio lugar a una interesante tipología de partidos nacionalistas, confesionales y de clase, que se analizan en capítulo intitulado «Nuevas ideas de partidos» (págs. 136 y ss.).

Por tanto, la línea divisoria está en los años de vigencia de la Constitución de 1869 y su sustitución por el Texto, más moderado, de 1876; Texto que inauguraba, por otra parte, una época especialmente interesante en el desarrollo del pluripartidismo en España. Así, en las páginas 167 y siguientes Ignacio Fernández Sarasola analiza, con una claridad expositiva y una plasticidad visual dignas de los mejores elogios, la reconducción del recién estrenado pluripartidismo a un bipartidismo, que pronto devino en el «turnismo» tantas veces comentado en los clásicos manuales de historia constitucional. Recomendamos, pues, la lectura sosegada de las páginas 177 y siguientes, en que se ofrece una interesantísima valoración del parlamentarismo de la época y sus disfuncionalidades, del estudio (en términos de «liderazgo») de los partidos protagonistas de «el turno», de la evolución y crisis del turnismo y de las nuevas fórmulas con las que se pretendió revita-

lizar tan artificial construcción de una legítima y saludable alternancia en el poder.

Ni qué decir tiene que las críticas al turnismo fueron particularmente intensas a medida que se inauguraba el siglo XX. A esto se dedica el último capítulo de la Parte Tercera, en que incluye dos interesantes propuestas: la idea «biológica» de los partidos del conde de Romanones (págs. 212 y ss.) y la de «un partido para educar al pueblo» de Ortega y Gasset. Ahora bien, de estas propuestas no derivó, como hubiera sido lo deseable, una mayor extensión del pluralismo político, sino todo lo contrario. Con la nueva centuria el parlamentarismo en España estuvo en verdadero peligro, al imponerse, con Primo de Rivera, un régimen de partido único. Tras él, tras su derrumbe, el péndulo de la historia volvió a oscilar a favor del pluripartidismo republicano, que quizás fuera «excesivo» como reza el capítulo segundo de la Cuarta Parte.

Sea como fuere, «la segunda República trajo consigo una democracia, la primera auténtica que conoció nuestro país, y con ella el pluripartidismo político se convirtió en una realidad. La democracia conllevó, por tanto, el reconocimiento de los partidos políticos en el ámbito social, como reflejo de la complejidad ideológica existente en España y que hasta entonces se había negado sistemáticamente. La admisión de la diversidad política (nacionalismo, partidos confesionales, republicanismo, socialismo, etc.) se canalizó a través de un derecho de asociación que hasta entonces había tenido serias dificultades para asentarse. Prácticamente todos los partidos triunfantes el 14 de abril de 1931, o los que surgieron en los meses sucesivos a su amparo, incluyeron en sus programas el derecho de asociarse para cualquier fin» (pág. 261).

Comienzan a entrecruzarse, en consecuencia, las primeras manifestaciones de

los «partidos de masas»¹⁴ y un renovado interés doctrinal sobre ellos¹⁵. Estamos ante un nuevo hito en el desarrollo histórico del pluralismo en España, hasta el punto de que podría afirmarse que en esta investigación subsiste otra ulterior división, que no se encuentra reflejada en su índice. Esta es la que divide el estudio de los partidos políticos en la historia constitucional española en tres grandes partes, que coinciden, curiosamente, con los tres ejes políticos en torno a los que giran los dos últimos siglos en España, esto es: 1812, 1868 y 1931, pues en opinión de Pérez de Ayala son los que verdaderamente «abren expectativas de profundos cambios políticos»¹⁶, también en lo que se refiere a la vida de los partidos políticos en la península. La primera se extiende desde finales del siglo XVIII hasta mediados del XIX y supone un costoso reconocimiento de una realidad más o menos asentada en los países de nuestro entorno cultural más próximo. La segunda se extiende hasta la Constitución de 1931 en que es posible afirmar el asentamiento del derecho de asociación política tanto normativamente como, sobre todo, por imposición de una realidad incontestable. Y, la tercera, por desgracia, supone una regresión o marcha atrás, pues el paso firme con que el reconocimiento constitucional del derecho de asociación y del pluralismo político avanzaba se truncó con el franquismo. Pues, si algo tuvieron en común, todas las ideologías y corrientes de pensamien-

to de que se nutrió el franquismo fue un absoluto rechazo al parlamentarismo y, por ende, los partidos políticos.

Visceral rechazo que se tradujo normativamente en el Decreto de la Junta de Defensa Nacional núm. 108, de 13 de septiembre de 1936, por el que se ilegalizaba a los partidos integrantes del Frente Popular y en el Decreto, también de la Junta de Defensa Nacional, de 25 de septiembre por el que esta ilegalización se extendía al resto de las fuerzas políticas. Además, éste último fue ratificado y ampliado por la Ley de responsabilidades políticas, de 9 de febrero de 1939 (reformada en febrero de 1942), que eliminaba definitivamente cualquier atisbo de pluralismo político en nuestro país. Por no hablar del Decreto de Unificación de las Milicias, de 19 de abril de 1937, que seguía en la línea de eliminación de todos los partidos políticos. Así se disecciona en el Capítulo titulado «El franquismo: de nuevo la dictadura y el Partido único», que resulta particularmente interesante por su riguroso estudio, tanto de las claves conceptuales de la FET-JONS, como de las particularidades de un «asociacionismo limitado» en un régimen autoritario, sobre todo a partir de 1967 en que el franquismo admitió ciertos atisbos de participación ciudadana. En este sentido, recuerda Fernández Sarasola que «lejos de ser un sistema totalmente hermético y perfectamente diseñado, el franquismo sufrió diversos cambios de rumbo, pasando, como hemos visto, de un régimen de partido único a formar unas Cortes orgánicas y, en los últimos años de su larga singladura de cuarenta años, a intentar un tímido asociacionismo político» (pág. 306). Gracias a que el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945 reconocía a los españoles el derecho de asociarse libremente para fines lícitos fue posible la aprobación de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones y, posteriormente, el Decreto-Ley 7/1974, de 21 de diciembre, de regulación del

14 En este sentido el epígrafe «La idean de *partido mayoritario*», págs. 262 y 268.

15 Véase en este sentido el epígrafe intitulado «Los partidos como instituciones de Derecho Público» (págs. 255 a 267).

16 PÉREZ DE AYALA, A., «El constitucionalismo en el sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX. Referencia específica al influjo del modelo belga», *Revista de Derecho Político (UNED)*, n.º. 55/56, 2002, pág. 244.

Estatuto jurídico del Derecho de Asociación política.

Y alcanzamos, por fin «El punto de llegada: Los partidos en una democracia pluralista», esto es, el último capítulo de esta monografía en que se comentan las consecuencias derivadas de la constitucionalización del derecho de asociación política.

La primera de ellas fue el nacimiento de una nueva imagen del partido político, concretamente la de su imagen jurídica, pues «tras las singladuras de interpretaciones ante todo políticas, filosóficas y sociológicas, los partidos pasaron a convertirse en un problema jurídico, de modo que su naturaleza y funciones ya no eran fruto de un mero debate entre interlocutores particulares y actores políticos, sino fruto de la juridificación operada por los órganos del Estado» (pág. 329). Y la segunda, la emanación de una importantísima jurisprudencia constitucional sobre los partidos políticos, que ha ayudado y coadyuvado a clarificar, en primer lugar, su particular naturaleza jurídica como asociaciones privadas especiales, pues la Constitución les otorga un tratamiento preferente al asignarles el ejercicio de funciones públicas de especial transcendencia. He aquí que Fernández Sarasola vuelve a desentrañar la «imagen» de los partidos políticos en los tiempos actuales, partiendo de la ofrecida por nuestro Tribunal Constitucional como «instrumentos de participación política». Se concluye, así, en las páginas 332 y siguientes, que en el año 2002 comenzó a gestarse un interesante cambio en la «imagen jurídica» de los partidos políticos, con la aprobación de la Ley Orgánica 2/2002, reguladora del Derecho de asociación y con la LO 6/2002, de Partidos Políticos. Ambas normas exigen que todas las asociaciones tuvieran tanto en su ámbito interno como externo, comportamientos democráticos. Y añade, que «si en la transición se consideraba que la democracia era imposible sin partidos,

ahora los términos parecen invertirse, entendiendo que los partidos tampoco pueden existir sin una actividad democrática. Una nueva idea de partido debe emerger de este cambio de criterio. Ya no se trata de «partidos en democracia», sino de «partidos para la democracia»: cualquiera que sea su ideario, su actividad debe servir para consolidar el propio sistema democrático, no para minarlo» (pág. 332). Una «nueva imagen», quizás no tan nueva. Recuerdense las palabras de Martínez de la Rosa en 1820: «Reducidas las asociaciones al útil objeto de rectificar la opinión, no pueden menos de ser aprobadas y bendecidas por todos los amantes de la libertad»¹⁷. En definitiva, no pueden ser más que bendecidos por los defensores de la democracia, o cuánto menos defendidos y protegidos.

Estamos ante la segunda «gran valencia» de esta investigación, pues en sus últimas páginas abre nuevas vías de reflexión del presente y, sobre todo, del futuro de los partidos políticos, alejándose de las consideraciones clásicas que se limitan a afirmar un pretendido (que no probado) alejamiento entre estos y la ciudadanía. Es, por tanto, una obra que mira, por supuesto, al pasado pero que, también, hace guiños al futuro por el que transitarán los partidos políticos y el sistema democrático español.

En definitiva que «en la singladura de dos siglos, los partidos no sólo han logrado dejar de ser ignorados o rechazados, y han obtenido un reconocimiento constitucional. Más aún han conseguido prácticamente monopolizar la democracia aunque también es cierto que la democracia les ha impuesto exigencias antes desconocidas, Habrá que esperar a ver si las nuevas realidades, como una futura Unión Europea política, conducen a nue-

17 MARTÍNEZ DE LA ROSA Y PRIEGO, *Diario de Sesiones de Cortes*, de 4 de septiembre de 1820.

vas ideas de partido que ahora ni tan siquiera se podrían aventurar» (pág. 340).

Mientras tanto, disfrutaremos con la lectura de las páginas que nos ofrece Ignacio Fernández Sarasola; una «historia intelectual» de los partidos políticos convenientemente sazónada con constantes referencias al contexto socio-político, a las corrientes ideológicas más importantes, a las opiniones doctrinales más destacadas, a las reflexiones de los actores políticos del momento, etc., sin olvidar el Derecho comparado o el análisis normativo-constitucional cuando así fuere necesario.

Una obra, en definitiva, de cuidado estilo expositivo y, sin lugar a dudas, de recomendable lectura para el constitucionalista, que también satisfará la curiosidad intelectual del público no experto, pues aporta un análisis detallado de un aspecto esencial para la adecuada comprensión de nuestra historia. Una historia que no solo se contiene en el dictado de los Textos constitucionales sino que también se encuentra en el pensamiento de ilustres literatos, filósofos, publicistas, miembros de una incipiente doctrina constitucionalista, políticos o simplemente juristas, que en sus escritos sintetizaron el «sentir político» de la época que les tocó vivir. Pues bien con las opiniones de Argüelles, Alcalá Galiano, el conde de Romanones, el marqués de Miraflores, Gumersindo de Azcarate, Antonio Maura, Joaquín Costa, José Ortega y Gasset, Adolfo Posada, Francisco Ayala, Manuel Azaña, Alcalá Zamora, Gil Robles y un largo etcétera. Ignacio Fernández Saraso-

la construye un meticuloso y completo «repaso» de nuestra Historia constitucional, a través de uno de sus principales protagonistas: los partidos políticos.

ESTHER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos

* * *

ABSTRACT: *This book analyzes the history of the spanish political parties from 1808 to nowadays. It is a scientific research that presents the ideology and image of the political parties in a historical context, explores the social, legislative and political context of the most important political branches, examines, in a comparative perspective the constitutional frame in which the political parties act, gives examples of the opinion of politics, philosophers and the cultured society of the moment to finish with an interesting review of conceptual constructions of the political parties in the spanish constitutionalism.*

RESUMEN: *Este libro analiza la historia de los partidos políticos españoles desde 1808 hasta nuestros días. En este estudio científico se presenta la ideología y la imagen de los partidos políticos en un contexto histórico, se analiza el contexto social, legislativo y político de las más importantes derivadas políticas de los partidos, se examina, desde una perspectiva comparada, el escenario constitucional en el que actúan los partidos políticos, se dan ejemplos de la opinión de políticos, filósofos y en general la sociedad cultivada del momento, para terminar con un interesante repaso de las construcciones conceptuales de los partidos políticos en el constitucionalismo español.*

KEY WORDS: *Political parties. Spanish constitutional history.*

PALABRAS CLAVE: *Partidos políticos. Historia constitucional española.*